

SUP-JDC-1660/2020  
Acuerdo de Sala

**Actora:** Kyri Rebeca Vences Solís.  
**Responsable:** Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del INE.

**Tema:** Proceso de designación de consejerías electorales del OPLE en Yucatán.

#### Hechos

##### Convocatoria

El diecinueve de junio, el CG del INE aprobó el acuerdo mediante el cual se aprueban las convocatorias para la selección y designación de las consejerías vacantes en los OPLES, incluida la del instituto electoral de Yucatán.

##### Acto impugnado

El veintitrés de julio, la CVOPL aprobó el listado con los folios de las y los aspirantes que no acceden a la siguiente etapa de dicho proceso de designación.

##### Demanda

El veintiocho de julio, la actora presentó demanda de juicio ciudadano, ante la Sala Xalapa, la cual se remitió a esta Sala Superior el treinta y uno siguiente.

#### Competencia

La Sala Superior es **competente** para conocer y resolver el juicio, al ser quien debe conocer sobre las impugnaciones relacionadas con la integración de autoridades electorales en las entidades federativas.

De la lectura del escrito de demanda que da origen al presente juicio se advierte que la actora manifiesta que llevó a cabo las actuaciones correspondientes para participar en el proceso de designación de consejerías que actualmente desahoga la CVOPL, en específico, la del Estado de Yucatán.

Al respecto, la actora aduce que la autoridad responsable indebidamente la excluyó del proceso de designación de consejerías, por considerar que no cumple con el requisito de elegibilidad consistente en contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación en la entidad en la que pretende integrar el OPLE.

Lo anterior hace patente que el presente medio de impugnación se relaciona, de manera directa, con la integración del OPLE de Yucatán.

Elo, conforme con el contenido de la jurisprudencia 3/2009, de rubro: COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.

**Conclusión:** Al estar relacionada la controversia con la integración de autoridades electorales en las entidades federativas, es inconcuso que la Sala Superior es competente para conocer del asunto.



## ACUERDO DE SALA

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-1660/2020

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE DE LA MATA PIZAÑA<sup>1</sup>

Ciudad de México, cinco de agosto de dos mil veinte.

**ACUERDO** que determina competente a la **Sala Superior** para conocer de la demanda presentada por Kyri Rebeca Vences Solís, a fin de controvertir el listado con los folios de los aspirantes que no acceden a la siguiente etapa del proceso de designación de consejerías electorales del OPLE en Yucatán emitido por la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral.

### ÍNDICE

GLOSARIO.....	1
I. ANTECEDENTES .....	2
II. ACTUACIÓN COLEGIADA .....	2
III DETERMINACIÓN SOBRE COMPETENCIA.....	3
IV. ACUERDO .....	5

### GLOSARIO

<b>Actora:</b>	Kyri Rebeca Vences Solís.
<b>CVOPL:</b>	Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral.
<b>CG del INE:</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>LGIPE:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley Orgánica:</b>	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
<b>LGPP:</b>	Ley General de Partidos Políticos.
<b>OPLES:</b>	Organismos Públicos Locales Electorales.
<b>Reglamento Interno:</b>	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Sala Xalapa:</b>	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en la Xalapa, Veracruz.
<b>SCJN:</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación.

---

<sup>1</sup> Secretario Instructor: Fernando Ramírez Barrios. Secretariado: Héctor Floriberto Anzures Galicia y Daniela Arellano Perdomo.

## **I. ANTECEDENTES**

**1. Convocatoria.** El diecinueve de junio,<sup>2</sup> el CG del INE emitió el acuerdo mediante el cual se aprueban las convocatorias para la selección y designación de las consejerías vacantes en los OPLES, incluida la del Instituto Electoral de Yucatán<sup>3</sup>.

**2. Acto impugnado.** El veintitrés de julio, la CVOPL aprobó el listado con los folios de las y los aspirantes que no acceden a la siguiente etapa de dicho proceso de designación.

En la misma, se determinó que la actora no accede a la siguiente etapa, pues no cumplía con el requisito consistente en contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, en la entidad en la que pretende ejercer la función de consejera electoral.

**3. Juicio ciudadano.** El veintiocho de julio, la actora presentó ante la Sala Xalapa demanda de juicio ciudadano, a fin de impugnar el listado referido en el punto precedente.

**4. Remisión.** El treinta y uno de julio, se recibió en esta Sala Superior oficio mediante el cual la Sala Regional remitió el escrito de demanda presentado por la actora.<sup>4</sup>

**5. Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente **SUP-JDC-1660/2020** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

## **II. ACTUACIÓN COLEGIADA**

La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde al

---

<sup>2</sup> Salvo mención expresa todas las fechas corresponden a dos mil veinte.

<sup>3</sup> INE/CG/138/2020.

<sup>4</sup> Dentro del cuaderno de antecedentes SX-105/2020.

conocimiento de la Sala Superior mediante actuación colegiada<sup>5</sup>.

Lo anterior, porque la resolución no constituye un acuerdo de mero trámite, dado que se trata de determinar a qué Sala de este Tribunal Electoral corresponde conocer y resolver la controversia planteada por la actora, relacionada con el procedimiento de selección y designación de consejeros electorales para integrar el OPLE de Yucatán.

### **III DETERMINACIÓN SOBRE COMPETENCIA**

#### **1. Decisión.**

La **Sala Superior es competente** para conocer y resolver el juicio, al ser quien debe conocer sobre las impugnaciones relacionadas con la integración de autoridades electorales en las entidades federativas.

#### **2. Marco normativo.**

Los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución, señalan que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación.

En principio, la competencia de las Salas Regionales y de la Sala Superior para conocer de los medios de impugnación en la materia se determina en función del tipo de acto reclamado, del órgano responsable, o de la elección de que se trate.

En ese sentido, la Sala Superior es competente para conocer y resolver los juicios ciudadanos que se promuevan por violación al derecho de ser votado en las elecciones de presidencia de la República, diputaciones federales y senadurías de representación proporcional, así

---

<sup>5</sup> En términos del artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno, así como en la tesis de jurisprudencia 11/99, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**".

**ACUERDO DE SALA  
SUP-JDC-1660/2020**

como gubernaturas o jefatura de gobierno de la Ciudad de México<sup>6</sup>.

Por su parte, las Salas Regionales son competentes para conocer y resolver los juicios que se promuevan por la violación al derecho de ser votado en las elecciones federales de diputaciones y senadurías por el principio de mayoría relativa, de diputaciones locales, ayuntamientos y las ahora alcaldías de la Ciudad de México<sup>7</sup>.

Ahora bien, por cuanto hace a los asuntos vinculados con la designación de los integrantes de las autoridades electorales de las entidades federativas, la Sala Superior ha establecido que es competente para conocer y resolver sobre estas impugnaciones<sup>8</sup>.

Lo anterior, porque como máxima autoridad jurisdiccional electoral, le corresponde resolver todas las controversias en la materia, con excepción de las que son competencia exclusiva de la SCJN y las salas regionales, sin que la hipótesis mencionada esté dentro de los supuestos que son del conocimiento de éstas<sup>9</sup>.

**3. Caso concreto.**

De la lectura del escrito de demanda que da origen al presente juicio se advierte que la actora manifiesta que llevó a cabo las actuaciones correspondientes para participar en el proceso de designación de consejerías que actualmente desahoga la CVOPL, en específico, la del Estado de Yucatán.

Al respecto, la actora aduce que la autoridad responsable indebidamente la excluyó del proceso de designación de consejerías,

---

<sup>6</sup> Así lo establece el artículo 189, fracción I, incisos d) y e), de la Ley Orgánica.

<sup>7</sup> Conforme con el artículo 195, fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica.

<sup>8</sup> De acuerdo con la interpretación sistemática de los artículos 1º; 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones III y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 185; 186, fracción III, inciso c); 189, fracción I, inciso e), y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica; 3, párrafo 2, inciso c); 79, párrafo 2; 80, párrafos, 1, inciso f) y 2, y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

<sup>9</sup> Ello, conforme con el contenido de la jurisprudencia 3/2009, de rubro: "**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS**".

por considerar que no cumple el requisito de elegibilidad consistente en contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a la designación en la entidad en la que pretende integrar el OPLE.

Lo anterior hace patente que el presente medio de impugnación se relaciona, de manera inmediata y directa, con la integración del OPLE de Yucatán.

Por tanto, como la controversia está relacionada con la integración de autoridades electorales en las entidades federativas, es inconcuso que la Sala Superior es competente para conocer y resolver del asunto.

Por lo expuesto y fundado, es procedente dictar el siguiente:

#### **IV. ACUERDO**

**ÚNICO.** La Sala Superior es **competente** para conocer del juicio ciudadano al rubro indicado.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos que autoriza y da fe, así como de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.